



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00014 DE 2006
(06 ENE. 2006)

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
En ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante resolución No. 34804 del 23 de diciembre de 2005, esta Superintendencia aceptó el ofrecimiento de garantías propuesto por los investigados Cementos Paz del Río S.A.; Compañía de Cemento Argos S.A.; Cementos del Caribe S.A.; Cementos Rioclara S.A.; Compañía Colombiana de Clinker S.A. - Colclinker S.A.; Cementos de Caldas S.A.; Cementos de Toluviejo S.A. - Tolcemento; Holcim (Colombia) S.A. y Cemex Colombia S.A., y sus representantes legales dentro del expediente número 04115964.

SEGUNDO. Que mediante escrito radicado bajo el número 04115964-10207 del 29 de diciembre de 2005, la doctora Rosa María Gamarra Añazco, actuando como apoderada sustituta de las sociedades Cementos Paz del Río S.A. y del señor Jorge Mario Velásquez Jaramillo; Compañía de Clinker S.A. - Colclinker S.A. y del señor Luis Fernando Vergara Munárriz; Cementos Rioclara S.A. y del señor Luis Fernando Ochoa Acevedo; Cementos de Toluviejo S.A. - Tolcemento S.A. y del señor Luis Fernando Vergara Munárriz; Cementos Caribe S.A. y del señor Luis Fernando Vergara Munárriz; Cementos de Caldas S.A. y del señor Santiago Ángel de Grieff; Compañía de Cementos Argos S.A. y del señor José Alberto Vélez Cadavid, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 34804 del 23 de diciembre de 2005, con el objeto de que se aclarara el citado acto.

TERCERO. Que el recurso referido en el considerando anterior está fundamentado en los siguientes términos:

"I. HECHOS

- *En el artículo 1º de la providencia en cuestión, el Despacho, al aceptar las garantías ofrecidas, establece que mis representadas deberán constituir cada una de ellas, por separado, póliza de seguros o garantía bancaria que respalden el cumplimiento de los compromisos adquiridos dentro de la investigación.*
- *Como es de conocimiento de esa entidad, las compañías cementeras vinculadas a Inversiones Argos S.A. (antes Compañía de Cemento Argos S.A.) han adelantado un proceso de fusión mediante el cual Cementos del Caribe S.A. absorbe a Cales y Cementos de Toluviejo S.A. - TOLCEMENTO, Compañía Colombiana de Clinker S.A. - COLCLINKER S.A., Cementos El Cairo S.A., Cementos del Nare S.A., Cementos Rioclara S.A., Cementos del Valle S.A. y Cementos Paz del Río S.A. La sociedad resultante del referido proceso de fusión ha adoptado el nombre de Cementos Argos S.A.*
- *Como consecuencia del proceso de fusión las sociedades absorbidas, entre las cuales, como ya se indicó, se encuentran Cementos Paz del Río S.A., Tolcemento S.A., Colclinker S.A., Cementos Rioclara S.A. se disuelven sin liquidarse.*

- Cabe resaltar que la sociedad Cementos de Caldas S.A. es parte integrante del Grupo Argos.
- En consecuencia, es procedente aclarar la citada resolución en el sentido de indicar que los compromisos adquiridos por Cementos de Caldas S.A., Compañía de Cementos Argos S.A. (hoy Inversiones Argos S.A.), Cementos del Caribe S.A., Cales y Cementos de Toluviejo S.A. – TOLCEMENTO, Compañía Colombiana de Clinker S.A. – COLCLINKER S.A., Cementos Rioclaro S.A. y Cementos Paz del Río S.A. serán respaldados de manera idónea y suficiente mediante la póliza de seguro o garantía bancaria que para tal efecto otorgue Cementos Argos S.A.
- Así mismo, en el considerando tercero numeral 3.4.3 de la Resolución 34804 de 2005, el Despacho dispone que mis poderdantes deberán contratar un auditor independiente, quien presentará a la Superintendencia de Industria y Comercio informes detallados sobre la manera en que las obligadas vienen dando cumplimiento a los compromisos asumidos.
- Desde hace algún tiempo, Inversiones Argos S.A. (antes Compañía de Cemento Argos S.A.) y sus empresas asociadas cuentan con una auditoria independiente que es ejercida por la firma KPMG ADVISORY SERVICES LTDA., Miembro de KPMG Internacional.
- Por ese motivo, y dado que mi poderdante ya tiene un auditor independiente, comedidamente, me permito solicitar al Despacho que la misma compañía KPMG pueda hacer las veces de auditor para los compromisos asumidos.

II. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva:

1. Aclarar la Resolución No. 34804 del 23 de diciembre de 2005 notificada personalmente a mis representadas el día 23 de diciembre de 2005, por medio de la cual se aceptó un ofrecimiento de garantías, en el sentido de que la póliza que respalda el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Cementos de Caldas S.A., Compañía de Cementos Argos S.A. (hoy Inversiones Argos S.A.), Cementos del Caribe S.A., Cales y Cementos de Toluviejo S.A. – TOLCEMENTO, Compañía Colombiana de Clinker S.A. – COLCLINKER S.A., Cementos Rioclaro S.A. y Cementos Paz del Río S.A. será otorgada por Cementos Argos S.A.
2. Aclarar la Resolución 34804 del 23 de diciembre de 2005 notificada personalmente a mis representadas el día 23 de diciembre de 2005, por medio de la cual se aceptó un ofrecimiento de garantías, en el sentido de indicar que las funciones asignadas al auditor independiente serán ejercidas por la firma KPMG, quien actualmente se desempeña como auditor independiente de Inversiones Argos S.A. (antes Compañía de Cemento Argos S.A.) y sus empresas asociadas.”

CUARTO: Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, en la presente decisión se resolverán todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

4.1 La póliza de seguro o garantía bancaria.

La primera de las pretensiones del recurso objeto de estudio, se encamina a que esta Entidad aclare la resolución por medio de la cual se aceptaron garantías, en el sentido de que la "póliza que respalda el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Cementos de Caldas S.A., Compañía de Cementos Argos S.A. (hoy Inversiones Argos S.A.), Cementos del Caribe S.A., Cales y Cementos de Toluviejo S.A. – TOLCEMENTO, Compañía Colombiana de Clinker S.A. – COLCLINKER S.A., Cementos Rioclaro S.A. y Cementos Paz del Río S.A. será otorgada por Cementos Argos S.A.", lo cual tiene como fundamento el proceso de fusión en donde las compañías mencionadas fueron absorbidas por Cementos del Caribe S.A. quien adoptó el nombre de Cementos Argos S.A.

Bajo este contexto, el Despacho acepta los argumentos expuestos por la recurrente, y procederá a aclarar la resolución No. 34804 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de permitir que la sociedad Cementos Argos S.A., sea la empresa que otorgue una póliza de seguros o garantía bancaria a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, respaldando el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las sociedades Cementos de Caldas S.A., Compañía de Cementos Argos S.A. (hoy Inversiones Argos S.A.), Cementos del Caribe S.A., Cales y Cementos de Toluviejo S.A. – TOLCEMENTO, Compañía Colombiana de Clinker S.A. – COLCLINKER S.A., Cementos Rioclaro S.A. y Cementos Paz del Río S.A.

4.2 El auditor independiente.

Solicita la recurrente, en su segunda pretensión, que las funciones asignadas al auditor independiente sean ejercidas por la firma KPMG, quien actualmente es la empresa que se desempeña como auditor independiente de Inversiones Argos S.A. (antes Compañía de Cemento Argos S.A.) y sus empresas asociadas.

Al respecto, este Despacho indica que en el numeral 3.4.3 de la parte motiva de la resolución recurrida (Resolución No. 34804 del 23 de diciembre de 2005), se estableció como compromiso que:

"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, cada una de las obligadas deberá contratar un auditor independiente, quien presentará a esta Superintendencia informes detallados y pormenorizados sobre la manera en que las obligadas vienen dando cumplimiento a todos y cada uno de los compromisos establecidos en el considerando segundo del presente acto. Para los anteriores efectos, el auditor deberá presentar los correspondientes informes en forma semestral, con corte a 30 de junio y 31 de diciembre, durante el tiempo que se mantengan las pólizas de cumplimiento o las garantías bancarias."

Con base en lo anterior, no considera necesario esta Superintendencia aclarar la resolución 34804 en los términos señalados por la recurrente, por cuanto el referido acto administrativo dejó en libertad a cada una de las obligadas de contratar como a bien tengan el auditor independiente de su elección. En consecuencia, al tener desde hace algún tiempo, Inversiones Argos S.A. (antes compañía de Cementos Argos S.A.) y sus empresas asociadas, una firma de auditoría como la que menciona la resolución recurrida, no ve este Despacho porque no pueda ser esta firma o cualquier otra, la encargada de

presentar ante esta Entidad los informes a los que se refiere el ya citado numeral 3.4.3 de la resolución que aceptó los ofrecimientos de garantías.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el artículo primero, párrafo segundo, de la resolución No. 34804 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de que la póliza de seguros o garantía bancaria a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que respalda el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Cementos de Caldas S.A., Compañía de Cementos Argos S.A. (hoy Inversiones Argos S.A.), Cementos del Caribe S.A., Cales y Cementos de Toluviejo S.A. – TOLCEMENTO, Compañía Colombiana de Clinker S.A. – COLCLINKER S.A., Cementos Rioclaro S.A. y Cementos Paz del Río S.A., será otorgada por Cementos Argos S.A., por un valor de setecientos sesenta y tres millones de pesos m/cte (\$763.000.000), con una vigencia de un (1) año, prorrogable por otros dos (2) años más a criterio de esta Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. No acceder a la segunda solicitud de la recurrente en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Confírmese en las demás partes la Resolución No. 34804 del 23 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente del contenido de la presente resolución a la doctora ROSA MARÍA GAMARRA AÑAZCO, en su calidad de apoderada sustituta de Cementos Paz del Río S.A. y Jorge Mario Velásquez Jaramillo; Compañía de Cemento Argos S.A. y José Alberto Vélez Cadavid; Cementos del Caribe S.A. y Luis Fernando Vergara Munárriz; Cementos Rioclaro S.A. y Luis Fernando Ochoa Acevedo; Compañía Colombiana de Clinker S.A. - Colclinker S.A. y Luis Fernando Vergara Munárriz; Cementos de Caldas S.A. y Santiago Ángel de Greiff; Cales y Cementos de Toluviejo S.A.– Tolcemento y Luis Fernando Vergara Munárriz; al doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, en su calidad de apoderado de la empresa CEMENTOS HOLCIM (COLOMBIA) S.A. y del señor ANDREAS HEUSLER y al doctor JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR, apoderado de Cemex Colombia S.A. y Lorenzo H. Zambrano Treviño; entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 ENE. 2006

El Superintendente de Industria y Comercio,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

NOTIFICAR:

Doctor

ALFONSO MIRANDA LONDOÑO

Apoderado

Holcim (Colombia) S.A., y Karl Andreas Heusler

Calle 72 No. 6-30 Piso 2

Fax 310 4715

Bogotá D.C.

Doctor

JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR

Apoderado

Cemex Colombia S.A. y Lorenzo H. Zambrano Treviño

Carrera 14 No. 93B-32 Of. 404

Fax: 622 7557

Bogotá D.C.

Doctora

ROSA MARÍA GAMARRA AÑAZCO

Apoderada sustituta

Cementos Paz del Río S.A., y Jorge Mario Velásquez Jaramillo; Compañía de Cemento Argos S.A. y José Alberto Vélez Cadavid; Cementos del Caribe S.A. y Luis Fernando Vergara Munárriz; Cementos Ríoclaro S.A. y Luis Fernando Ochoa Acevedo; Compañía Colombiana de Clinker S.A. - Colclinker S.A. y Luis Fernando Vergara Munárriz; Cementos de Caldas S.A. y Santiago Ángel de Greiff; Cales y Cementos de Toluviejo S.A.- Tolcemento y Luis Fernando Vergara Munárriz.

Calle 100 No. 8ª -55 Torre C Oficina 1103

Fax 621 1870

Bogotá D.C.